RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°019-2016-MDCC

CERRO COLORADO,

VISTOS:

La Constancia de Posesión N° 310-2015-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 310-15-SGPHU-MDCC, la solicitud de nulidad de constancia de posesión, formulada por Gladis Victoria Yupanqui Pari, con registro de Trámite Documentario N° 28283-2015, Informe Técnico N° 283-2015-JCC-SGPHU-GDUC-MDCC, Informe N° 032-2015-AHB-MDCC, Informe Legal N° 051-2015-ABG-GAJ-MDCC, Proveído N° 407-2015-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo denotado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley Orgánica de Municipalidades, erige que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

Que, asimismo el artículo 202° numeral 202.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, acorde con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° dela Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesa al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, determina en la Casación N° 1657-20069-Lima que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 prescribe que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, Reglamento de los Títulos II y III de la Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, el cual establece como requisitos para el otorgamiento del certificado o constancia de posesión, la presentación única y exclusivamente de los siguientes documentos: Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de DNI, plano simple de ubicación del predio y acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio;

Que, con registro de Trámite Documentario N° 19136-2015, la Sra. María Tito Mamani, peticiona constancia de posesión para el otorgamiento de la factibilidad de los servicios básicos del predio ubicado en la Asociación Parque Industrial el Porvenir Arequipa-APIPA, sector XV, manzana J3, lote 10, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; presentando para tal fin los requisitos exigidos en el ítem 56 del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Que, efectuada la inspección ocular respectiva en el inmueble antedicho, se levanta el 7 de julio del 2015, el acta de verificación de posesión efectiva, por parte del inspector encargado; acta en el que se sustenta la emisión del Informe Técnico N° 310-15-SGPHU-MDCC, el que a su vez ampara el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 310-15-GDUC-MDCC;

Que, con escrito tramitado con Expediente N° 28283-2015, del 13 de octubre del 2015, la administrada Gladis Victoria Yupanqui Pari solicita la nulidad de la constancia de posesión otorgada a María Tito Mamani, bajo la alegación de ser la poseedora del predio consignado en la Constancia de Posesión N° 310-15-GDUC-MDCC;

Que, atendiendo a la nulidad formulada por la solicitante, la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas a través del Informe Técnico N° 283-2015-JCC-SGPHU-GDUC-MDCC ordena que se lleve a cabo una nueva inspección al predio sobre el cual se emitió la constancia de posesión aludida, a efecto de verificar quien realmente ostenta la posesión del predio en mención;

Que, practicada la inspección dispuesta, el inspector municipal encargado, informa que se ha reinspeccionado el predio ubicado en la Asociación Parque Industrial el Porvenir Arequipa-APIPA, SECTOR XV, manzana J3, lote 10, distrito de Cerro Colorado, donde se constató que el predio inspeccionado para la emisión de la Constancia de Posesión N° 310-15-GDUC-MDCC no corresponde al inmueble antes indicado; manifestando como descargo que al momento de realizar la inspección que originará la cuestionada constancia de posesión, la administrada María Tito Mamani lo llevo al lugar que declaró como su supuesto domicilio, donde aperturada la puerta, permitió su ingreso con normalidad, pasa así proceder a la verificación, hecho que fue avalado por los vecinos que suscribieron el acta de verificación efectiva de posesión. Asegurado además que el predio de inspección, en primera oportunidad se encuentra dos lotes más arriba de dicho lote, justificando su actuar que como inspector confía en la buena fe de la gente que indica cual es el domicilio a inspeccionar;

Que, ante lo constatado el referido servidor público, a través de su Informe N° 032-2015-AHB-MDCC peticiona se declare la nulidad de la Constancia de Posesión N° 310-15-GDUC-MDCC, por haber sido sorprendido por la administrada María Tito Mamani;

Que, al estar acreditado que la solicitante de la constancia de posesión, tramitada con Expediente N° 19136-2015, no es la propietaria ni la poseedora del inmueble antedicho, correspondería declarar la nulidad de oficio del instrumento en examen, máxime si se considera que el acta de verificación de posesión efectiva, requerida para el otorgamiento de la constancia de posesión puesta a consideración, se elaboró no sólo con información falsa, sino también con la inspección ocular de un predio distinto al ubicado en la manzana J3, lote 10, sector XV de la Asociación Parque Industrial el Porvenir Arequipa-APIPA;

Que, con la declaración de nulidad de oficio, la autoridad competente, de contar con los elementos suficientes para ello, puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como lo estatuye el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, consiguientemente, estando acreditado en el Informe N° 032-2015-AHB-MDCC que la administrada María Tito Mamani no posee el inmueble por el que peticiona la constancia de posesión, y siendo en esencia una exigencia normativa para el otorgamiento del mencionado documento, que se ejerza la posesión efectiva del predio, la que debe ser pública, pacífica y contínua, es que bajo esas premisas debe rechazarse la solicitud sub examine por improcedente, sin perjuicio de las acciones legales que dieron lugar, como consecuencia de haber declarado falsamente que poseía el predio aludido en los instrumentos anexos a su solicitud de constancia de posesión, tramitada con expediente N° 19136-2015;

Que, dentro del presente procedimiento administrativo, la nombrada administrada María Tito Mamani ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al caso, la que deberá ser merituada por la unidad orgánica competente, a efecto que se interponga denuncia penal correspondiente, en conformidad con lo prevenido en la parte in fine del numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 051-2015-ABG-GAJ-MDCC, concluye que se declare de Oficio la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 310-15-GDUC-MDCC, otorgada a la Sra. María Tito Mamani; se declare improcedente el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para la factibilidad de los servicios básicos, formulada por la administrada María Tito Mamani, con Expediente N° 19136-2015; se remitan copia fedateada de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efecto que interponga la denuncia penal correspondiente, contra la administrada María Tito Mamani por haber declarado falsamente ser la poseedora del predio ubicado en la Asociación Parque Industrial el Porvenir Arequipa-APIPA, sector XV, manzana J3, lote 10 distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo del procedimiento disciplinario, con el objeto que determine responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular del presente expediente; se dé por agotada la Vía Administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 310-15-GDUC-MDCC, otorgada a María Tito Mamani.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de otorgamiento de constancia de posesión para la factibilidad de los servicios básicos, formulada por la administrada María Tito Mamani, con Expediente N° 19136-2015.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efecto que interponga la denuncia penal correspondiente, contra la administrada María Tito Mamani por haber declarado falsamente ser la poseedora del predio ubicado en la Asociación Parque Industrial el Porvenir Arequipa-APIPA, sector XV, manzana J3, lote 10, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsables y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), por la emisión del acto invalido.

ARTÍCULO QUINTO: DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el inc. d) del numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley del Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica -